

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francos
50 insertados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del importe, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuya carga son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en números	Pesetas	en números	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Seis meses.	21	Seis meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y M. A. R. R. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 27 Noviembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.992

El Alcalde de Espejo, de esta provincia, con fecha 24 del actual, me comunicó que ha sido encontrada abandonada y sin dueño, en aquel término municipal, una yegua de las señas siguientes:

Castaña clara, lucera, de 1'56 de altura, con una herida en la oreja, hierro «La Madrid» en la espalda izquierda, el «Fé» en la nalga izquierda, y en la derecha confuso, blancos en costillar derecho, de 14 á 16, principio de raya de pelo.

Lo que se hace público por medio de presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 26 de Noviembre de 1919.—Gobernador, Julio Blasco.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 3.963

Estadística de las epizootias transmisibles al hombre

(Modelo núm. 2)

Reitero encarecidamente á los señores Subdelegados de Veterinaria de los partidos que figuran en la adjunta relación, se sirvan remitirme á la mayor urgencia, el resumen de la Estadística de las epizootias transmisibles al hombre, de su respectivo partido y de cada uno de los meses del año actual, que también se anotarán en la referida relación, indicando en cada estado mensual los señores Veterinarios municipales, que no le han enviado la correspondiente estadística, á fin de proceder en consecuencia.

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.—

El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Relación que se cita

Baena.—Septiembre.

Cabra.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre.

Castro del Río.—Septiembre y Octubre.

Montilla.—Octubre.

Montoro.—Septiembre y Octubre.

Posadas.—Octubre.

Priego de Córdoba.—Agosto, Septiembre y Octubre.

Rute.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 17 de Noviembre de 1917, publicada en la *Gaceta* del 3 de Diciembre, dispuso la revisión del articulado del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, á fin de armonizarle con los preceptos de la ley Municipal, fundándose para ello en que mientras la misma esté en vigor, la virtualidad de su imperio no puede quebrantarse con reglamentaciones contrarias en algunos extremos á su espíritu y á su letra.

La disparidad que existía entre el citado Reglamento y la ley, la pena de manifiesto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento á la Real orden citada, y con ella se publicó en la *Gaceta de Madrid*, concretándola á dos puntos esenciales, que son las condiciones para el ingreso y la separación de los Secretarios.

Todos los demás extremos consignados en aquel Reglamento, parecieren aceptables al Alto Cuerpo Consultivo, inclase la escala de sueldos que estableció, y si bien es de todo punto indudable la libre facultad de los Ayuntamientos para condicionar el nombramiento de todos sus empleados, sin que la Administración central pueda ingerirse en las atribuciones privativas de las Corporaciones locales, como quiera que diferentes disposi-

ciones emanadas de la Administración, han fijado límites máximos para la determinación de aquellos haberes, es preciso que tales disposiciones, opuestas al espíritu de la ley, sean revocadas y anuladas, dejando expeditas las legítimas y planificables iniciativas y propósitos de muchos Ayuntamientos, que en consideración á la carestía de la vida, á las necesidades cada día más apremiantes que originan las circunstancias del momento, y siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación á sus funcionarios y por las Empresas y particulares con sus servidores y obreros, estiman deber de moralidad y de justicia dotar á sus empleados de los haberes indispensables para su subsistencia.

Es unánimemente reconocido por todos, que los sueldos que hoy disfrutan la mayoría de los empleados municipales, no guarda relación de equidad con los recursos económicos que las necesidades de la vida exigen, y como indudablemente puede influir al malestar consiguiente en daño del servicio público, es llegado el momento de que las Corporaciones locales se preocupen de reparar la injusticia que supone el abandono en que dejan á sus empleados, concediéndoles dentro de sus atribuciones los haberes adecuados que en cada localidad sean indispensables, los cuales, en cuanto se refiere á los Secretarios, no deben ser en ningún caso inferiores á los que determinó el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, ni á los que cada Corporación haya fijado para otros empleados

del mismo Ayuntamiento siquiera sea en cumplimiento de disposiciones Reglamentarias, pues no es lógico ni equitativo que siendo el Secretario el funcionario municipal de mayor responsabilidad, de más íntima relación con la Corporación municipal y á quien la ley encomienda los servicios más delicados y de mayor entidad, venga á percibir en algún caso haberes inferiores á los que percibe otro funcionario de menor jerarquía.

En virtud de todo lo expuesto y á fin de satisfacer en parte las legítimas aspiraciones de tan sufridos y meritorios funcionarios, dentro del respeto más escrupuloso á los preceptos de la ley y á la autonomía que deben gozar las Corporaciones municipales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. I. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo limiten la libre facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deban percibir sus empleados, debiendo considerarse como mínimos para los Secretarios, los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Artículo 2.º En todo caso, los sueldos que se señalan á los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores á los que están asignados por la propia Corporación ó por disposiciones ministeriales á otros funcionarios del Municipio.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las provincias negarán su sanción á los presupuestos municipales en que no se establezcan los haberes que á los funcionarios correspondan, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 22 Noviembre 1919).

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3.967

Anuncio de Concurso

En cumplimiento de acuerdo de esta Comisión provincial adoptado el 15 del actual, se convoca á concurso por término de diez días, que empezarán al siguiente del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para proveer las plazas de Médico

civil propietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento y reemplazos del Ejército, con objeto de que ejerzan sus funciones durante el próximo año de 1920.

Los honorarios que como remuneración á sus servicios han de percibir dichos facultativos, teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 136 de la ley de Reclutamiento y el 184 de su Reglamento, consistirán en la cantidad alzada de 1.750 pesetas para todo el año de 1920, que se librará al Médico propietario por diezavas partes, una en cada mes, quedando dicho Médico en la obligación de abonar al suplente, cuando le sustituya, una peseta por cada reconocimiento que efectúe de los que deba abonar la Diputación.

A las instancias que los solicitantes dirijan á esta Comisión provincial, se acompañarán los documentos acreditativos de ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, con expresión además, con justificaciones aparte, de sus méritos y servicios.

Serán preferidos en el Concurso los que tuvieran méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar su mayor idoneidad para el servicio que se les encomienda, así como en igualdad de condiciones el orden de preferencia para el nombramiento, será: los que hayan sido Médicos provinciales del Cuerpo de Sanidad Militar con servicios de campaña, Académicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la Cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la Cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo técnico oficial como propietario ó suplente, con celo é inteligencia, ser ó haber sido Médico de la Beneficencia provincial ó Municipal mayor número de años ó contraído méritos especiales en este servicio.

Ha de tenerse en cuenta que no podrán ser admitidos á este concurso aquellos funcionarios facultativos que hayan desempeñado el cargo de Médico civil propietario ó suplente en los cuatro últimos años.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que se consideren en condiciones de aspirar á las plazas de referencia.

Córdoba 22 de Noviembre de 1919.—
El Vicepresidente, José López Serrano.

Núm. 3.985

Secretaría.—Sección de Gobernación Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del 15 del corriente mes, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que

hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre último.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos.	0 41
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1 52
Idem de paja de 6 kilogramos...	0 50
Kilogramo de carbón.....	0 22
Idem de leña.....	0 07
Litro de aceite.....	1 59
Idem de petróleo.....	2 08

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.—

El Vicepresidente, José López Serrano.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Conclusión á la rectificación del Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia á los Inspectores conforme á lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

Multas.—Su cuantía.—Su distribución.

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo á que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas á cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos, en el ejercicio de sus funciones, propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo á la escala de 500 á 5.000 pesetas, á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas

Autoridades gubernativas que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior á 2.500 pesetas sin oír previamente al interesado en la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores, imponiendo sanciones, podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, vía la constitución en la Caja de Depósitos á disposición del Subsecretario, cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los dichos acuerdos ante la mencionada Subsecretaría, el Inspector instructor de expedientes.

Artículo 33. Una vez que los acuerdos sean firmes, las multas se harán cargo por los inculpados, en metálico, á la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido lugar, propondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores tendrán derecho á participación alguna de las multas que se impongan, en la que fuere la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denuncia, entregará á éste el 50 por 100 de multa en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias formando un fondo que se destinará á atender las atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denuncia ó las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial ó especial de referencia y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro por medio de la adquisición de papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución se hará en la detallada en el artículo anterior, para las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como para las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para perseguir los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de Juntas de Subsistencias remitirán anualmente á la Subsecretaría relación nominal del papel de Pagos al Estado adquirido con las partes de multas que se ha de dar este destino.

CAPITULO V

Derechos de los Inspectores

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y
2.º A los gastos de locomoción que ocasionen, con motivo del servicio; los que se graduarán, teniendo en cuenta el valor de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados a cabo en trenes o vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar los viajes, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales salgan en virtud de orden del Ministerio a practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho a los gastos de locomoción antes citados y a las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI

Obligaciones especiales

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios a constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.
Idem de salida de oficios dirigidos a Autoridades de toda clase.
Idem de extractos de denuncias presentadas.
Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados a prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos ó por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de inspección que realicen en provincias, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta a la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central ó de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos a materias de Abastos, en forma de Memoria, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen a los expedientes personales de sus autores, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas a la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores a este Reglamento, en cuanto se opongan a los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

(«Gaceta» 18 Noviembre 1919).

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.006

Número del expediente 8.143

Don Luis Espina y Capó, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Sánchez Jurado, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 20 de Octubre de 1919, solicitando se le concedan 42 pertenencias de la mina denominada «Victoria», de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y paraje dehesa de Los Salitares, en terreno de los señores Tadeos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Noviembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calleja que se encuentra a unos 200 metros del camino que llaman Pedro Cheño y a otros 200 del cerro llamado Pedro Cheño, que se encuentra en la parte O. de referida saliente; y desde dicho punto de partida con dirección al N. verdadero y tomando los grados que pida la corrida del filón se medirán 400 metros para la 1.ª entera; de 1.ª a 2.ª al O. 500 metros; de 2.ª a 3.ª al S. 800 metros; de 3.ª a 4.ª al E. 600 metros; de 4.ª a 5.ª al N. 800 metros, y de 5.ª a 1.ª al O. 100 metros, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto

para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.—

El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

Núm. 4.007

Número del expediente 8.144

Don Luis Espina y Capó, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Carroño Bager, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 de Noviembre de 1919, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia al Triunfo, de mineral plomo, sita en el término de Almodóvar del Río y comprendida entre las concesiones mineras denominadas «Triunfo», núm. 6.707, «San Lorenzo», núm. 7.811 y «Positiva» número 2.798, en el paraje nombrado Ingostal y Majadales de Argote; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1919, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.—

El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Contribuye poderosamente al progreso nacional de la industria el conocimiento de su producción, y del equilibrio ó desequilibrio que exista entre ella y el consumo. Y allí donde se tiene aquel conocimiento en forma justa y consciente, son los propios industriales quienes más se interesan por sostenerlo y ampliarlo, fomentando así las relaciones entre ellos y logrando una cooperación entre el Estado y la industria nacional.

A este fin tiende la formación de la estadística industrial intentada en ocasiones varias y por diversos organismos, y no lograda aún, sin duda por existir en la industria una cierta desconfianza que precisa hacer desaparecer, aunque sea necesario en ocasiones recurrir al establecimiento de sanciones que estarán siempre justificadas, por ser dictadas en beneficio del interés público.

Para lograrlo, y para contribuir a la buena organización industrial de la Nación, tiene el honor de someter el presente proyecto de Real decreto a la aprobación de S. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligación de todo industrial el facilitar al Negociado de Estadística de la Dirección general de Comercio, Industrial y Trabajo del Ministerio de Fomento, aquellos datos que no constituyan secreto de fabricación y que se soliciten por el Negociado para la formación de la Estadística industrial.

Artículo 2.º La recopilación de los datos mencionados se hará por medio de cuestionarios que enviará directamente el Negociado a los industriales.

Artículo 3.º Si pasado veinte días de la fecha de la remisión del cuestionario no se hubiera recibido contestación al mismo, se procederá a un segundo envío en pliego certificado, con acuse de recibo, y, pasado un plazo mínimo de veinte días, a partir de esta fecha, la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo podrá ordenar a los Ingenieros industriales afectos a la Dirección general, bien del servicio central ó de los provinciales de la Verificación oficial, que giren una visita a los establecimientos industriales que no hayan contestado a la segunda reclamación de datos, con el fin de adquirir aquellos de una manera definitiva.

Artículo 4.º Los gastos que ocasionen estas visitas se repartirán proporcionalmente, a juicio de la Dirección general, entre los industriales que no hayan remitido los cuestionarios, sin que en ningún caso el importe de la cuota pueda exceder de 100 pesetas para cada uno de ellos. Si el importe de estas cuotas no fuera suficiente para satisfacer el total de los ocasionados por las visitas, la diferencia será abonada con cargo al capítulo correspondiente del vigente presupuesto.

Artículo 5.º Las publicaciones estadísticas de la Dirección tendrán siempre un carácter general, sin que de ellas se deduzcan datos cuyo conocimiento y divulgación puedan ocasionar perjuicios a las industrias que en ellas figuren.

Artículo 6.º No se podrá negar la entrada a las fábricas y talleres a los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y que por orden de la misma vayan a comprobar ó a adquirir los datos necesarios para la formación de la estadística.

Artículo 7.º La revisión general de la estadística de la industria española se efectuará cada diez años, aunque anualmente se publique en el Boletín Oficial de la Dirección las modificaciones de que se vaya teniendo conocimiento.

Artículo 8.º Quedan derogadas aquellas disposiciones que se opongan a este Real decreto.

Dado en Palacio á este día de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Abilio Calderón.

(«Gaceta» 15 Noviembre 1919).

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.969

Consumos

Llegada la época reglamentaria de efectuar los trabajos preliminares para la realización de los cupos de Consumos encabezados á los Municipios, se hace saber á todos ellos las reglas á que han de ajustarse, á fin de que el servicio sea cumplido dentro de los plazos que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

1.ª Los medios que los Ayuntamientos y Vocales asociados adopten para la ejecución de sus cupos y resargos en el próximo ejercicio económico de 1920-21, serán comunicados á esta Administración dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, remitiendo al efecto certificación del acta de la Sesión Municipal respectiva.

2.ª Los Ayuntamientos que adoptasen la Administración municipal y consideren preciso hacer uso de la facultad que les concede el artículo 260 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, harán los trabajos necesarios para la formación del Repartimiento con toda actividad, á fin de que pueda estar en condiciones para su aprobación é inmediato cobro antes del 31 de Marzo de 1920; dicho documento se atemperará á lo dispuesto en el artículo 28.

Al adoptar este medio, cuidarán muy especialmente las Corporaciones, á más de remitir el presupuesto de especies á que alude la regla 7.ª de esta Circular, de acompañar á la certificación del acuerdo tres ejemplares de la tarifa á que ha de ajustarse la recaudación, á fin de que pueda ser autorizada en forma reglamentaria.

Este medio de recaudación lleva consigo la gestión del cobro del cupo asignado al extrarradio, y siendo requisito indispensable, que tanto los conciertos con los habitantes de aquella Zona, como el reparto de la diferencia entre dichos conciertos y el total cupo á ella asignado, lleven la aprobación de esta Administración, sin el cual no podrá procederse á la cobranza.

Cuidarán, asimismo, los Ayuntamientos, que unos y otros documentos estén formados antes del día primero de Marzo próximo, en que deben ser remitidos á la aprobación de esta Oficina.

3.ª Si el medio adoptado fuese el de Conciertos Gremiales, todas las operaciones relativas á los mismos, estarán termi-

nadas antes del día 15 de Febrero próximo remitiendo á esta Administración los expedientes respectivos para su aprobación.

4.ª Continuando abolido el medio de Reparto vecinal, y en todo su vigor el General de utilidades que establece el Real decreto de 11 Septiembre de 1918, se observarán en éste, con todo vigor, los preceptos contenidos en dicha Soberana disposición; y á este fin, se emprenderán con toda actividad las operaciones concernientes al nombramiento de las Juntas y Comisiones que han de llevar á cabo la confección de tan importante documento, el cual ha de quedar completamente terminado y en condiciones de aprobación y cobranza, dentro del próximo mes de Marzo.

5.ª En cuanto á estos Repartos Generales, se llama muy especialmente la atención de las Juntas, sobre las resoluciones que dicten en los juicios para resolver agravios de contribuyentes, á fin de que en las actas de los mismos, sean consignados detalladamente los fundamentos y razones en que se apoyen para estimar ó desestimar las reclamaciones, y las cuales han de servir de base para los fallos en ulteriores recursos.

6.ª Se previene, que de no encontrarse terminados los documentos á que se refieren las reglas anteriores dentro del plazo fijado, además de emplearse las medidas coercitivas á que haya lugar, se declarará la responsabilidad personal contra los señores de la Corporación municipal y Juntas repartidoras, de quienes se hará efectiva la cantidad que representen los cupos del Tesoro.

7.ª Al remitir las certificaciones de adopción de medios á que se refiere el apartado 1.º de esta Circular, acompañarán los Ayuntamientos un estado presupuesto de las especies objeto del Impuesto, en que se determine separadamente lo que por cupos parciales corresponde á aquéllos en el caso, radio y extrarradio, el recargo Municipal, premio de cobranza, total parcial de ambos y total general, en la forma que se estableció en Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de Noviembre de 1904.

Esta Administración espera de los señores Alcaldes, cuidarán del más fiel cumplimiento de cuanto se deja anotado, tanto por evitar las responsabilidades consiguientes, como por ser de interés común al Tesoro Público y al Municipio que la cobranza del Impuesto se verifique puntualmente.

Córdoba 22 de Noviembre de 1919.—
El Administrador, Miguel Gilen.

AYUNTAMIENTOS

PEÑARROYA.—Núm. 4002

Don Juan José Mohedano Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repar-

timiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal correspondiente al trimestre adicional de 1919 á 1920, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones pertinentes sobre las operaciones aritméticas que contienen.

Peñarroya 27 de Noviembre 1919.—
Juan J. Mohedano.

IZNAJAR.—Núm. 3.964

(Conclusión de)

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el tercer trimestre y que corresponde á los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión supletoria del día 7 de Septiembre correspondiente á la ordinaria del 5.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el extracto formado por el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el pasado mes de Agosto.

Que la distribución é inversión de fondos durante el presente mes, se haga con arreglo á lo que preceptúa la vigente ley Municipal.

Que por la Comisión de Obras públicas se proceda á examinar los trabajos que por los operarios del señor Conde de la Rívilla, se están efectuando en el camino que hay próximo á la Fuente pública, á fin de que emitan su informe y una vez dado éste, proceder á lo que haya lugar.

Aprobar en la parte que corresponde á la Corporación municipal el Reparto general de Utilidades.

Aprobar en todas sus partes el estado de cuentas presentadas por el vecino de esta villa don José Rosales Mellado, referentes á los gastos ocasionados en la construcción del camino vecinal de ésta á Lagunillas de Priego, anticipo hecho por dicho señor, el cual asciende á la cantidad de 20.431 pesetas 41 céntimos.

Renovar el compromiso contraído por esta Corporación municipal con don José Rosales Mellado, en sesión celebrada el día 19 de Enero del año actual, con relación á la construcción del ya repetido camino vecinal de Iznajar á Lagunillas de Priego.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 14, correspondiente á la ordinaria del día 12.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Que las horas de oficina de esta villa sean á partir del día quince del mes de nuevo á once y de doce á quince.

Designar como testigos para que comparezcan en la información de pobreza dada á instruir á favor del soldado don Bermúdez Ortiz, que presta sus servicios en el Regimiento Húsar de Caballería 19 de Caballería á los mozos de 21 y 30 Felipe Garrido Sánchez, Cristóbal Ordoñez Manjón.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 21, correspondiente á la ordinaria del día 19.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Aprobar el traslado de vecindad de Antonio Roldán Luque para que pueda trasladar su residencia á la villa de Caba.

Conceder el traslado de vecindad al vecino de ésta don Rey Sanchez, hijo de Marchena siempre y cuando él cumpla con los preceptos que manda la Ley.

Incluir en la lista de pobres, esta familia que tiene derecho al suministro de medicinas y asistencia facultativa al vecino de esta villa, con domicilio en la calle Peñas, Antonio Real Morán.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 28, correspondiente á la ordinaria del día 26.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

No hubo asuntos alguno de que tratar y se levantó la sesión.

El precedente extracto fue leído por el Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de Octubre y que se remite al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín Oficial de la misma.

Iznajar y Noviembre 1919.—
Secretario, Felipe Rosales.—V.º B.º
Alcalde, Antonio Rosales.

HORNACHUELOS.—Núm. 4001

Don Juan Antonio González Esquivel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la riqueza rústica de esta villa, que ha de servir de base para la cobranza de la contribución del cuarto trimestre de ampliación del año de 1920, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, á contar de la fecha, para que los contribuyentes comprendidos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Hornachuelos 25 de Noviembre 1919.—Juan A. González.

Impresos

En la imprenta de este término hay Poderes para el cobro de las tasas; Pas de vida; Cargas y Cartas de pago para los ayuntamientos y recibos de los mismos.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laporte